

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 23213

FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ARTÍCULO 1- Reformas a la Ley Orgánica del Ambiente

Refórmense los artículos 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 93, 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, Ley No. 7554, del 13 de octubre de 1995, para que en adelante se lean según sigue:

Artículo 83- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como órgano de desconcentración mínima **del Ministerio del Ambiente y Energía, con independencia técnica especializada**, cuyo propósito fundamental será el armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

Artículo 84- Funciones de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas **en primera instancia, aprobándolas**, rechazándolas o solicitando ampliaciones o modificaciones, con base en la legislación, los convenios internacionales y los principios constitucionales que rigen la materia.
- b) Otorgar, denegar, revocar o suspender la viabilidad ambiental de las actividades, obras, proyectos e instrumentos de ordenamiento territorial sujetos a evaluaciones de impacto ambiental, aplicando los principios preventivo y precautorio.
- c) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el ambiente, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- d) Dar seguimiento y fiscalizar el cumplimiento efectivo de los compromisos ambientales y los planes de gestión asumidos por los responsables de actividades, obras y proyectos con viabilidad ambiental durante todo el tiempo que dure su ejecución.
- e) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental e interponer las denuncias penales en caso de posibles delitos ante el Ministerio Público.

- f) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus resoluciones y cuando sea necesario para verificar su cumplimiento.
- g) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo propuestas de políticas, reglamentos o proyectos de ley necesarios para garantizar la protección del ambiente y los derechos de las comunidades, así como para promover el desarrollo sustentable.
- i) La SETENA deberá mantener en su portal web un listado de proyectos en fase de audiencia pública, y promover a través de los gobiernos locales para que sea publicitada de modo que las organizaciones locales, comunales y sociales puedan manifestar su interés sobre las evaluaciones de impacto ambiental que se sometan a conocimiento de la SETENA, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente, No.7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas.
- j) Fijar, custodiar y ejecutar los montos de las garantías de cumplimiento de compromisos ambientales, para cumplir con las obligaciones ambientales y los cuales deberán depositar los interesados con la debida periodicidad y el monto de los tractos.
- k) Imponer y ejecutar en vía administrativa las multas **y las sanciones administrativas por faltas administrativas e** incumplimientos a las obligaciones ambientales que puedan ser corregidos y no den lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento.
- l) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

Artículo 85- De la administración

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental tendrá un Secretario General que estará a cargo y será el responsable directo ante el Ministro de Ambiente y Energía, en los asuntos que le competen; esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa. Contará con un Comité Técnico Consultivo y Asesor, sin carácter vinculante.

Serán funciones del Secretario General, la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas y las del Comité Técnico Consultivo y Asesor que se ejecuten en el cumplimiento de esta Ley, y que se desarrollarán en su Reglamento. Además, tendrá la representación judicial y extrajudicial del SETENA, con las facultades que determina el artículo 1253 del Código Civil.

Artículo 88- Reglamentación y régimen de prohibiciones

Los funcionarios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estarán dentro del Régimen del Estatuto de Servicio Civil, serán funcionarios del MINAE a tiempo completo y estarán cubiertos de forma obligatoria por los regímenes de prohibición o dedicación exclusiva para el ejercicio de actividades personales, profesionales o particulares.

Artículo 90- Medidas aseguradoras de cumplimiento

Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y la legislación ambiental del país, así como prevenir, evitar, detener o mitigar daños al ambiente, los recursos naturales, la vida y la salud de las personas y los derechos de las comunidades locales, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental está facultada para aplicar en sede administrativa, de oficio o a instancia de parte, las medidas de protección, órdenes y sanciones administrativas previstas en esta ley.

En cualquier etapa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de previo a su inicio o incluso después de su finalización y durante la ejecución de obras y actividades productivas, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental adoptará las medidas precautorias o preventivas adecuadas y suficientes para prevenir, evitar, detener o mitigar daños graves o de difícil reparación al ambiente, los recursos naturales, la vida o la salud humana y los derechos de las comunidades locales, así como para garantizar la efectividad de sus resoluciones y el respeto a la legislación ambiental del país. Estas medidas precautorias o preventivas deberán dictarse mediante resolución motivada, de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona podrá solicitar la adopción de medidas precautorias o preventivas, en cuyo caso deberá hacerlo por escrito explicando las razones que se basa la petición y aportando las pruebas que la sustentan.

Sin perjuicio de otras medidas de protección adecuadas para el fin perseguido, podrá ordenar las siguientes medidas precautoria o preventivas:

- a) La suspensión inmediata total o parcial de los actos que afectan, amenazan o ponen en peligro el ambiente, los recursos naturales, la vida o la salud humana y los derechos de las comunidades locales.
- b) La ejecución inmediata de obras, acciones o medidas de reparación, contención o mitigación.
- c) El incremento de la garantía ambiental establecida en el artículo 21 de la Ley orgánica del ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, por encima de los límites establecidos en dicha norma. Dentro de las cuarenta y ocho horas después de presentada la solicitud de medida cautelar, la SETENA deberá conceder audiencia a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se manifiesten sobre la solicitud. Transcurrido este plazo, la SETENA procederá, con contestación o sin ella, a resolver dentro de tres días hábiles lo procedente sobre la medida cautelar

La resolución tomada deberá ejecutarse inmediatamente. La interposición de los recursos no suspende los efectos de la ejecución de la medida.

En casos calificados en que el procedimiento previsto en el párrafo anterior pueda hacer nugatorios los efectos de la medida, la podrá ordenar la ejecución inmediata de medidas precautorias o preventivas de urgencia, prescindiendo de dicho procedimiento.

En tales casos, la parte afectada por la medida deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles después de la ejecución y tendrá derecho a recurso de revocatoria ante la SETENA y de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 2- Adiciones a la Ley Orgánica del Ambiente

Se adiciona un inciso f) al artículo 93 y un inciso j) al artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, Ley No. 7554, del 13 de octubre de 1995, que dirán: inciso f) al artículo 93, un inciso j) al artículo 99.

Artículo 93-

(...)

f) Ingresos procedentes de las multas establecidas por faltas administrativa e incumplimientos a las obligaciones ambientales y legales.

Artículo 99-

(...)

j) Multas por faltas administrativas, por atrasos o por incumplimientos a las obligaciones y compromisos ambientales que puedan ser corregidos y no den lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento. El monto de la multa se calculará teniendo como base imponible el valor de la infraestructura del proyecto y será fijada por la Secretaría Técnica Nacional en relación con la falta administrativa cometida hasta un 5% del valor de la infraestructura.

La SETENA será la encargada de delimitar mediante criterio técnico especializado cuándo procede la aplicación de una sanción administrativa y cuando procede la ejecución de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales. Para tales efectos la SETENA reglamentará los instrumentos técnicos de determinación los parámetros que dictaminen los supuestos para decidir la ejecución de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales, y en forma separada deberá reglamentar las causales que considerará como faltas a las obligaciones administrativas, el procedimiento interno y el debido proceso para la imposición de las mismas en sede administrativa siempre en respeto a las garantías del derecho de defensa.

ARTÍCULO 3- Reformas a la Ley de Biodiversidad

Refórmense los artículos 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 35, 36, 37, 38, 42, 43 y 63 párrafo primero, de la Ley No. 7788, Ley de Biodiversidad del 30 de abril de 1998 y sus reformas para que en adelante se lean:

Artículo 13- Organización

Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía será el superior jerárquico de la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, la cual será integrada por:

- a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.
- b) El Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 14- De la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad

La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) es un órgano con desconcentración mínima, con independencia técnica especializada del Ministerio del Ambiente y Energía. El Director Ejecutivo será designado por el Ministro de Ambiente y Energía. La CONAGEBIO Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales.
- b) Formular las políticas y responsabilidades establecidas en los capítulos IV, V y VI de esta ley, y coordinarlos con los diversos organismos responsables de la materia.
- c) Formular y coordinar las políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios que, para los efectos del título V de esta ley, se denominarán normas generales.
- d) Formular la estrategia nacional de biodiversidad y darle seguimiento.
- e) Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.

f) Revocar las resoluciones de la oficina técnica de la Comisión y del servicio de protección fitosanitaria en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad. El conocimiento de los recursos de apelación, revisión, nulidad y agotamiento de vía administrativa le corresponderá al Ministro de Ambiente y Energía.

g) Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.

Artículo 15- Integración

Los siguientes miembros integrarán la Comisión que tendrá una función asesora y consultiva técnica en la materia de gestión de la biodiversidad:

a) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía, quien será, además el Presidente.

b) El Director de la CONAGBIO.

c) Un representante del Ministro de Agricultura.

d) Un representante del Ministerio de Salud.

e) El Director del SINAC o su representante.

f) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

g) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.

h) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina.

i) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.

Cada sector nombrará por un plazo de tres años e independientemente a su representante y a un suplente. Además, podrá prorrogarles el nombramiento y los acreditará mediante comunicación dirigida al Ministro del Ambiente y Energía, quien los instalará. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente o al menos por seis de sus miembros, y deberá procurarles a sus integrantes las facilidades necesarias para la participación efectiva.

Artículo 16- Organización y estructura interna

La Comisión ejecutará sus acuerdos y resoluciones y comunicará sus criterios al Director Ejecutivo. En asuntos de resolución compleja o que requieran de

conocimientos especializados, el Director podrá nombrar comités de expertos ad hoc con funciones de asesores para que cooperen con la Comisión.

Artículo 18- Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión deberá ser un profesional idóneo, designado por el Jefe Ministerial. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigirá y mantendrá actualizado el registro indicado en el inciso c) del artículo 17.
- b) Representará a la CONAGEBIO ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- c) Rendirá al Ministro de Ambiente y Energía informes trimestrales sobre el funcionamiento de la Oficina Técnica y, en especial, de las decisiones tomadas respecto de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad.

Artículo 19- Financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica

La CONAGEBIO, contará con los siguientes recursos, administrados por el Ministerio de Ambiente y Energía:

- 1- Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- 2- Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
- 3- Los ingresos por concepto de cobro por los servicios de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.
- 4- Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.
- 5- Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad.
- 6- El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales.

Artículo 20- Administración financiera

Lo recaudado según el artículo anterior se destinará a la operación de la CONAGEBIO. Lo recaudado será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía. El Ministerio podrá establecer los mecanismos financieros que sean necesarios.

Artículo 22- Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado SINAC, será un órgano con desconcentración mínima, con independencia técnica especializada **del Ministerio de Ambiente y Energía**, responsable de la gestión y coordinación institucional para el manejo de la biodiversidad, incluyendo las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, **incluyendo la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos**. Es el encargado de aplicar las políticas, planificar y de ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales, tanto dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas, en espacios marinos y continentales”.

Artículo 23- Organización administrativa

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá un Director General, **quien será su superior jerárquico**, y será el responsable directo ante el Ministro de Ambiente y Energía, en los asuntos que le competen; esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa. Podrá asesorarse por un Consejo Técnico Consultivo.

La persona que ejerza como Director General será seleccionada por el Ministro de Ambiente y Energía, quien además podrá removerle de su cargo.

En el nivel regional, estará conformado por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación (AC), las cuales cada una tendrá un Director, que contará con el apoyo de unidades técnicas y legales. **Los Directores de las Áreas de Conservación, están bajo la jerarquía del Director General del SINAC.**

El Director de cada una de estas unidades territoriales podrá asesorarse por un Consejo Técnico Consultivo Regional, y por Comisiones Técnicas ad-hoc para temas especiales, como órgano consultivo y de asesoría, con voz, pero sin voto.

Artículo 24- Competencias de Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Son competencias de Sistema Nacional de Áreas de Conservación las siguientes:

- a) Consolidar y gestionar el sistema nacional de áreas protegidas, el Patrimonio Natural del Estado, incluyendo los parques nacionales, monumentos naturales y corredores biológicos representativos de la biodiversidad terrestre, de aguas continentales y marino-costera del país.
- b) Ejercer una gestión sostenible de los recursos naturales, **elaborando los planes de manejo de las Áreas Silvestres Protegidas y humedales, para ser**

sometidos a aprobación y oficialización por parte del Ministro de Ambiente para su aprobación y oficialización.

- c) Ejercer el mantenimiento y mejoramiento de los servicios ecosistémicos en las áreas silvestres protegidas **terrestres y marinas**, en el Patrimonio Natural del Estado (PNE), en los corredores biológicos y otras medidas de conservación, **que generen bienestar para las personas.**
- d) Ejercer la gestión para la prevención, control y conservación y protección de los recursos naturales, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y en paisajes productivos urbanos, rurales, costeros y marinos.
- e) Fomentar y facilitar la generación de conocimiento científico dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas **terrestres y marinas**, incluyendo el conocimiento sobre la biodiversidad existente en Patrimonio Nacional del Estado.
- f) Evaluar y monitorear el estado de conservación de la biodiversidad terrestre, de aguas continentales y marino-costera del país.
- g) Ejercer la Administración Forestal del Estado.
- h) Ejercer las responsabilidades que se deriven de tratados y convenios internacionales suscritos por el país.
- i) Otorgar los permisos de uso, autorizaciones administrativas, contratos y concesiones de los servicios y actividades de visitación, dentro de las áreas silvestres protegidas estatales.
- j) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía, las tarifas, cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país y por edad, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas protegidas estatales y Patrimonio Natural del Estado, así como por la prestación de servicios en las áreas silvestres protegidas.

Artículo 26- Funciones del superior jerárquico unipersonal del SINAC

La persona que ocupe el cargo de superior jerárquico del SINAC, será responsable de las siguientes funciones:

- a) Dirigir la supervisión y monitoreo de las áreas silvestres protegidas.
- b) Dirigir la promoción e implementación a nivel nacional de las políticas, estrategias y planes nacionales que emita el Poder Ejecutivo.
- c) Generar los procedimientos, políticas y lineamientos que aseguren la articulación en el nivel regional.
- d) Ejercer la representación institucional en las instancias oficiales.

- e) Coordinar la implementación, ejecución y seguimiento al Plan Nacional de Gestión de los Recursos Naturales, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, así como otras herramientas de planificación.
- f) Ejecutar y evaluar el presupuesto anual, en cumplimiento de los lineamientos institucionales, control interno y normativa vigente.
- g) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía la consecución de recursos financieros, técnicos y logísticos, para la sostenibilidad del Sistema.
- h) Promover, dentro de las políticas nacionales y sectoriales, la integración de la biodiversidad marino-costera, terrestre y aguas continentales y los servicios ecosistémicos asociados.
- i) Supervisar la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- j) Proponer al ministro de MINAE la creación de nuevas áreas protegidas, y el cambio de categoría de manejo de las áreas silvestres existentes, con base en estudios técnicos.
- k) Recomendar la realización de auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas silvestres protegidas, marinas y continentales.

Artículo 28- De las Áreas de Conservación

Las Áreas de Conservación, para efectos de esta ley, son unidades territoriales marinas y continentales, delimitadas administrativamente, bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia en todo el territorio nacional. Estas unidades territoriales, conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Las Áreas de Conservación se regulan por los Planes y Estrategias y programas que se definan enfocados en la biodiversidad, sistemas ecosistémicos y en el desarrollo económico y social del territorio.

El Ministro de Ambiente y Energía, definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable, así como las modificaciones y actualizaciones que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos naturales, incluyendo la incorporación y ampliación de los espacios marinos.

Cada Área de Conservación estará bajo la responsabilidad de un Director, quien será el encargado de aplicar la presente ley y otras leyes que rigen la materia; asimismo, de implementar las políticas nacionales y ejecutar las instrucciones del Ministro del Ambiente y Energía. Los Directores de las Áreas de Conservación

serán de nombramiento del Ministro. El reglamento respectivo fijará los detalles de la selección.

Cada Área de Conservación deberá contar con un comité científico- técnico, cuya función y organización será determinada vía reglamentaria.

Artículo 35- Del Financiamiento

El Ministro de Ambiente y Energía diseñará y autorizará los mecanismos de financiamiento que garanticen la sostenibilidad financiera del sistema en los ámbitos terrestres, aguas continentales y marino-costeros.

Dichos mecanismos podrán ser de la siguiente naturaleza:

- a) Transferencias de los presupuestos de la República.
- b) Desarrollo de vehículos e instrumentos financieros, vehículos e instrumentos financieros de propósito especial.
- c) Participación en mercado de capitales.
- d) Préstamos.
- e) Recursos de cooperación nacional e internacional.
- f) Aportes o donaciones de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.
- g) Generación de recursos propios por cobros sobre los diferentes servicios ecosistémicos que genera, como pagos por resultados y otros instrumentos financieros, así como los fideicomisos de administración correspondientes.
- h) Tarifa de protección del recurso hídrico, cuando las fuentes de agua aprovechadas se encuentren dentro de las áreas silvestres protegidas o Patrimonio Natural del Estado, bajo su administración.
- i) Alianzas público-privadas.
- j) Promoción y o diseño de proyectos para inversiones de impacto.
- k) Ventas de servicios, estudios y documentos.
- l) Comisiones.
- m) Cualquier otro ingreso autorizado mediante normativa vigente.

Artículo 36- Creación del Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación

Para los efectos del artículo anterior, se crea el Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación como instrumento de administración y gestión de la totalidad de los fondos que ingresen al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), por cualquier concepto. Se faculta al Ministro de Ambiente y Energía para la constitución del fideicomiso.

Los recursos del Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084 de 24 de agosto 1977, del Fondo de Vida Silvestre creado por la Ley de Conservación de Vida Silvestre N.º 7317 de 30 de octubre de 1992 y del Fondo Forestal creado por la Ley Forestal No. 7575 de 13 de febrero 1996 constituirán parte del fideicomiso y serán utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados, entre ellos el financiamiento de actividades de protección, consolidación y administración de todas las áreas silvestres protegidas propiedad estatal, así como para la conservación de la biodiversidad.

El fiduciario será con un banco estatal, seleccionado mediante Licitación Pública y en función de la mejor oferta, tomando en cuenta el precio y servicio ofrecido, entre las recibidas a partir de la invitación que realice el fideicomitente a dichas instituciones. Las ofertas deberán detallar los costos debidamente justificados, así como rentabilidad esperada por el banco público licitante.

Artículo 36 bis-

Además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso imponen al fiduciario, este tendrá las obligaciones establecidas en el contrato, así como las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del Fideicomiso, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicomitado separado de sus propios bienes, de los patrimonios de otros fideicomisos que administre, así como de los patrimonios del fideicomitente y los fideicomisarios.
- c) Llevar la contabilidad del Fideicomiso por las diferentes áreas.
- d) Administrar y ejecutar los recursos de fideicomiso para cumplir con los fines que define la legislación.
- e) Custodiar, controlar y registrar los documentos legales del fideicomiso y cualquier otro documento que requiera de custodia en bóveda o el respectivo seguimiento o control.

f) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso y ejecución de los recursos.

g) Auditar, anualmente, la administración y ejecución del Fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario y a las auditorías externas que deberá contratar el fideicomiso. Para ello el fiduciario deberá prestar la colaboración que se requiera, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley No. 7428 de 7 de setiembre de 1994.

h) Formalizar y documentar, bajo su responsabilidad y por medio de sus abogados y notarios institucionales, las operaciones relacionadas con el presente Fideicomiso.

Artículo 36 ter-

El fideicomitente será el Estado representado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). Serán obligaciones del fideicomitente:

a) Seleccionar al fiduciario de conformidad con lo establecido en el inciso 1), párrafo primero, de este artículo.

b) Fiscalizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fideicomiso.

c) Conocer los informes de las auditorías externas y tomar las medidas correctivas que sean necesarias para la sana gestión del Fideicomiso.

d) Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas ante la Comisión del Ambiente de la Asamblea Legislativa sobre la gestión y resultados del Fideicomiso y los alcances de esta Ley.

Artículo 36 quater-

Se crea la Comisión Administradora del Fideicomiso que nombrará el Ministro de Ambiente y Energía, y siempre constituirá parte de dicha Comisión, el jerarca superior del SINAC.

La Comisión coadyuvará en el cumplimiento de los fines de esta ley, garantizando la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de fiscalización de la operación del fideicomiso.

Entre las funciones de esta comisión se encuentran las siguientes:

a) Cumplir todas aquellas labores o tareas encomendadas por el fideicomitente, establecidas en el contrato de fideicomiso

- b) Seguir los - lineamientos generales que establezca el MINAE para la correcta marcha y cumplimiento del fideicomiso.
- c) Aprobar los manuales correspondientes a la administración, gestión, vigilancia y otros relativos al fideicomiso.
- d) Conocer y aprobar, de forma anual, los presupuestos ordinarios y extraordinarios del fideicomiso.
- e) Instruir al fiduciario sobre las acciones que se requieran y se encuentren dentro del giro del fideicomiso.
- f) Las funciones que le atribuya el contrato de fideicomiso relativas a control interno, vigilancia, compras, personal y otras necesarias para la administración de las Áreas de Conservación.
- g) Cualquier otra función que se desprenda del contrato de fideicomiso, sus manuales u otras relacionadas directamente.

Las personas representantes y funcionarios cumplirán sus funciones ad honórem y permanecerán en sus cargos por dos años, pudiendo ser reelectas hasta por dos períodos consecutivos, una vez acreditado el cumplimiento de la asistencia y comprobados los resultados positivos de las evaluaciones individuales que se establecerán reglamentariamente. Se deberán observar criterios de idoneidad establecidos reglamentariamente en sus nombramientos. La Comisión deberá contar con un código de ética y manejo de conflictos de interés a fin de velar una gestión transparente y profesional.

El Ministerio de Ambiente y Energía analizará la adecuada gestión de esta Comisión y podrá solicitar el cambio de sus integrantes de forma parcial o total en caso de que no estén cumpliendo con sus responsabilidades de forma eficiente y eficaz.

Los recursos del Fideicomiso deberán destinarse en su totalidad a los fines legalmente establecidos para los recursos de los fondos que se administrarán mediante este fideicomiso, así como para los fines establecidos en esta ley, una vez cubiertos los gastos de administración del fiduciario, gastos que deberán ser mínimos, razonables y proporcionales, en razón de que el objeto y fin público de este Fideicomiso debe prevalecer y ser tutelado, en tal sentido los gastos administrativos y operativas deben ser mínimos y los estrictamente necesarios, aspecto que deberá ser permanente fiscalizado.

Se exoneran de todo tributo todos los ingresos generados por el Fideicomiso, y toda compra realizada con recursos del Fideicomiso.

Artículo 37- Pago de servicios ambientales

Los programas y proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente y Energía y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o de energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un Área de Conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado. Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fideicomiso de las áreas protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, y los destinará a los siguientes fines exclusivos:

a) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por el SINAC y las instituciones y organizaciones supracitadas.

b) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas de Conservación, propiedades que serán previamente definidas por el SINAC.

c) Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido comprados ni pagados.

d) Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

e) Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de este artículo, el área de conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones.

Artículo 38- Autofinanciamiento

El MINAE utilizará en las áreas de conservación y sus áreas silvestres protegidas, para su funcionamiento, la totalidad de los fondos que generen, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en actividades, tales como las tarifas de ingreso a las áreas protegidas o las concesiones de servicios no esenciales. Estos serán administrados por medio del Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación. Los fondos que generen las áreas protegidas serán exclusivamente para su protección, consolidación y desarrollo, en ese orden de prioridad.

Artículo 42- Tarifas

Se autoriza al MINAE para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas protegidas estatales, así como por la prestación de servicios en las áreas. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde. El MINAE fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada zona protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

Artículo 43- Aporte Solidario para las Áreas Silvestres Protegidas y el Patrimonio Natural del Estado

Refórmese el nombre del Timbre de Parques Nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, y reformado mediante el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad 7788, para que en adelante se denomine “Aporte solidario para las áreas silvestres protegidas y el PNE”, el cual será administrado según los diferentes vehículos financieros establecidos en la presente ley. Su actualización y distribución permitirá alcanzar los objetivos de esta ley.

El valor del “Aporte solidario para las áreas silvestres protegidas” se actualiza de la siguiente forma:

- a) Un monto equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patente municipales de cualquier clase.
- b) Un monto de un 1% del valor de un salario base **definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993**, cobrado en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país
- c) Un monto de un 5% del valor de un salario base **definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993**, que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.
- d) Un 10% del valor de un salario base **definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993**, que deberán cancelar anualmente todos aquellos sitios que expendan y consuman bebidas alcohólicas, tales como hoteles, clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licorerías, restaurantes, casinos, entre otros.

La recolección de recursos establecida en los incisos **a) y d) anteriores corresponderá a las municipalidades, el inciso b) a la Dirección de Migración y Extranjería y el inciso c) al Registro Nacional.**

Tanto la Dirección de Migración y Extranjería como el Registro Nacional deberán transferir un 10% del monto recaudado a la CONAGEBIO y el 90% restante a la Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

En cuanto a las municipalidades, un treinta por ciento (30%) de lo recaudado será destinado para la elaboración e implementación de planes, programas o proyectos para la gestión de los recursos naturales en su cantón, así como para la compra de tierra para la protección de nacientes y para el equipamiento, capacitación y otras necesidades de los Covirenas y otros grupos comunitarios ambientales organizados.

Los municipios deberán priorizar la recuperación, rehabilitación y restauración ecológica de espacios degradados, incluyendo áreas verdes urbanas estratégicas para la conectividad biológica y para el disfrute de las personas habitantes de la ciudad. Los municipios costeros priorizarán además acciones de mejoramiento ambiental de la zona marítimo terrestre bajo su administración. No se podrán utilizar estos recursos para el pago de personal ni de costos operativos de la municipalidad.

El setenta por ciento (70%) restante se trasladará a la Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que este lo distribuya entre las Áreas de Conservación, de manera solidaria. Esta transferencia deberá darse de manera inmediata al momento en que se realizan los cobros respectivos, utilizando para ello una de las plataformas bancarias del Sistema Bancario Nacional.

El mecanismo que se utilizará para realizar la recaudación será detallado en el reglamento de esta ley. Antes que el reglamento se emita, las entidades encargadas de la recaudación deberán transferir los recursos según se detalla en este artículo.

Artículo 63- Requisitos básicos para el acceso.

Refórmese el párrafo primero para que se lea:

Los requisitos básicos para el acceso serán:

1- El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, del jerarca regional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios.

ARTÍCULO 4- Reforma a la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio

Se reforma el artículo 4 de la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, No. 5100 del 15 de noviembre de 1972 y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 4- De la Administración y recursos del Parque Nacional Manuel Antonio

El Parque Nacional Manuel Antonio, será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía. El Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, que se constituyó

con ocasión de la Ley No. 8133 del 19 de setiembre 2001 y sus reformas, para exclusividad de este Parque Nacional, será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía, de igual forma, se asumirán sus órganos de administración.

El remanente de dinero existente al momento de la publicación de esta ley contenido en el fideicomiso constituido mediante la Ley No. 8133 del 19 de setiembre de 2001 serán transferidos en su totalidad al Fideicomiso de Gestión integral de las Áreas de Conservación al que se refiere el artículo 36 de la Ley de Biodiversidad No. 7788, bajo administración del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 5- Reformas a la Ley de Creación del Parque Nacional Isla San Lucas. Refórmense los artículos 1,5,15 y 16 de la Ley de Creación del Parque Nacional Isla San Lucas, Ley N° 9892 del 24 de agosto del 2020 para que en adelante se lean:

Artículo 1- Creación

Se crea el Parque Nacional Isla San Lucas, como área silvestre protegida en administración del Ministerio de Ambiente y Energía, incluyendo en su administración el patrimonio histórico - arquitectónico y el turístico sostenible.

Artículo 5- Significación cultural e histórica

Se declaran patrimonio histórico - arquitectónico el conjunto de las edificaciones del antiguo presidio San Lucas; el Estado deberá restaurar y preservar este patrimonio para el disfrute y conocimiento de las actuales y futuras generaciones.

El Ministerio de Cultura deberá realizar un inventario del patrimonio citado y de su estado de conservación, actualizándolo anualmente, todo lo cual comunicará al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Estos informes del Ministerio de Cultura tendrán el valor de informes de Auditoría para efectos de control interno del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 15- Vigilancia y seguridad

Para la vigilancia y seguridad del Parque Nacional Isla San Lucas se contará con la dotación necesaria de guardaparques de las áreas de conservación del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), de acuerdo con las necesidades de personal identificadas en el Plan General de Manejo, así como del equipo e infraestructura necesaria para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 16- Desarrollo de infraestructura

El Parque Nacional Isla San Lucas podrá desarrollar toda la infraestructura necesaria para facilitar el turismo sostenible, de acuerdo a lo identificado en el Plan

General de Manejo y sus planes específicos, incluyendo la dotación de agua, electricidad, telecomunicaciones, higiene y saneamiento, muelles, atracaderos, servicios de alimentación y vías de acceso, información y comunicación en diversos formatos, así como la que estime pertinente para el provecho de los visitantes y asegurar el disfrute y apreciación de la riqueza histórica, arquitectónica y natural del parque.

En la construcción de muelles, atracaderos y demás facilidades marítimas, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) suplirán el soporte técnico correspondiente al MINAE.

ARTÍCULO 6- Adición de artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley de Aguas

Se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley de Aguas, N.º 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas que en lo sucesivo dirán:

Artículo 17 bis- La administración y vigilancia del agua subterránea y superficial, la ejercerá el Ministerio de Ambiente y Energía, a través de las unidades pertinentes, la cual realizará bajo el principio de gestión integrada de este recurso y por cuenca hidrológica como unidad básica de planificación y gestión de este. Para la eficiente gestión de este, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una de ellas será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la unión de varias. Para definir dichas unidades se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

Artículo 17 Ter- Además de lo que dispone esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, según su estructura organizacional, tendrá la gestión de cuencas hidrológicas, para ello se le asignan las siguientes funciones:

- a) Elaborar y ejecutar, de forma coordinada con otras instituciones y actores de la cuenca, el Plan de Manejo de la Cuenca, con énfasis en un manejo sostenible del agua.
- b) Promover la participación de actores de todos los sectores de la cuenca.
- c) Invertir en la cuenca el 100 % de los recursos del canon por aprovechamiento de agua que se recaudan en la misma cuenca.
- d) Realizar el monitoreo de la calidad y cantidad del agua e investigaciones.

ARTÍCULO 7- Derogatorias

- a) Se derogan los artículos del 7 al 11 y el artículo 91 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995.

- b) Se derogan los artículos 27,29,30,31,32,33,34,40 y 41 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998.
- c) Se deroga los artículos 2,3,5 6, 7, 8 y los Transitorios I, II, III de la Ley No. 5100 del 15 de noviembre de 1972, Declara Parque Nacional Manuel Antonio.
- d) Se deroga la Ley No. 8133 del 19 de setiembre 2001, Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio.
- e) Se deroga la Ley No. 9885 del 24 de agosto de 2020, Reforma Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio), reforma ley N.° 8133 del 19 de setiembre de 2001 "Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.° 5100, y sus reformas y Creación Junta Directiva.
- f) Se derogan los artículos 4,6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y las disposiciones de los Transitorios I, II, III de la Ley No. 9892 del 24 de agosto de 2020, Creación del Parque Nacional Isla San Lucas.
- g) Se deroga el artículo 1 de la Ley No. 5469 de 25 de abril de 1974 Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas.
- h) Se deroga la Ley No. 10173 del 25 de abril de 2022 Creación del Parque Nacional Marino Ballena.
- i) Se deroga la Ley N.° 9067 del 10 de setiembre de 2012 y la Ley N.° 8023 del 27 de setiembre de 2000, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Ambiente y Energía presentará al MIDEPLAN, en un plazo máximo de ocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la reestructuración parcial que incorpore, dentro de su estructura, las unidades administrativas centralizadas por esta Ley. El personal de los órganos contemplados en la presente ley deberá ser trasladado a aquéllos que asuman las competencias y funciones que ejecutaban con anterioridad los órganos desconcentrados cubiertos en esta ley, todo con absoluto respeto a sus derechos laborales y situaciones jurídicas consolidadas.

TRANSITORIO II- Los activos, pasivos y contratos que tuviesen los órganos

desconcentrados contemplados en la presente ley, antes de que esta entrara en vigor, deberán ser traspasados a los órganos o entidades a las que estuviesen adscritos.

TRANSITORIO III- Las entidades u órganos objeto de cambio en el marco de la presente ley, deberán presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política, en un plazo de hasta doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, una propuesta de reorganización institucional, a efectos de contar con una estructura acorde con la presente ley.

TRANSITORIO IV- Para la aplicación de la regla fiscal en el primer ejercicio presupuestario siguiente a la entrada en vigor de esta ley, se tomará como base para calcular el crecimiento interanual la sumatoria de los presupuestos de los órganos desconcentrados **SINAC, CONAGEBIO y SETENA** con el de la institución a la que están adscritos.

Rige a partir de su publicación.